

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00320-00.

Bucaramanga, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

JORGE LIZARAZO BOTELLO, actuando en nombre propio, presenta Acción de Tutela, para la protección inmediata y eficaz de sus Derechos Fundamentales al Mínimo vital, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida en condiciones de Dignidad, y demás derechos en conexidad que han sido vulnerados por SANITAS E.P.S., toda vez que esta afiliado a SANITAS E.P.S. en calidad de cotizante, cancelando sus aportes de manera INDEPENDIENTE E ININTERRUMPIDA. Los médicos tratantes le han generado incapacidades médicas por un diagnóstico de Infección SARS-CoV-2 (Covid-19). Todas ellas, SANITAS EPS se negó a cancelarlas, las incapacidades datan de las siguientes fechas:

- Incapacidad médica con fecha de inicio 21 de junio de 2021. (3 días)
- Incapacidad médica con fecha de inicio 24 de junio de 2021 (8 días – prórroga)

Transcurridos tres (03) meses de haber radicado la incapacidad el día 26 de octubre, SANITAS E.P.S. se niega al pago de la misma, justificándose en que las semanas cotizadas al momento de su enfermedad no permiten acceder al pago de dicha incapacidad. En su caso, la fecha de afiliación a SANITAS EPS fue de 1 de febrero de 2021 y tuvo un cambio de patrón el 1 de mayo de 2021, compensando 30 días todos los meses desde el 1 de febrero de 2021, tal y como se demuestra en el archivo de compensados del ADRES, las fechas de pago fueron las siguientes:

PERIODO DE COTIZACIÓN	FECHA DE PAGO
Febrero 2021	25/03/2021
Marzo 2021	22/04/2021
Abril 2021	27/05/2021
Mayo 2021	22/07/2021
Junio 2021	23/07/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Julio 2021

24/08/2021

El no pago de su incapacidad, por esos once (11) días generó UNA AFECTACION GRAVISIMA al MINIMO VITAL suyo y de su familia, ya que ellos dependen económicamente de él, es trabajador independiente lo que devenga es lo que puede hacer al día y es con lo que tiene que cubrir obligaciones y necesidades básicas como alquiler, servicio y alimentación.

Por lo expuesto, solicita que la E.P.S pague la incapacidad que los médicos le han generado entre el 21 de junio de 2021 y el 23 de junio de 2021 y entre 24 de junio de 2021 y 1 de julio de 2021, para un total de 11 días.

ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1º. Escrito de tutela presentado por el señor JORGE LIZARAZO BOTELLO, sin anexos.

2º. La entidad accionada SANITAS E.P.S., quien manifiesta que el señor JORGE LIZARAZO BOTELLO se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021. De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, el señor JORGE LIZARAZO BOTELLO solicita mediante la presente acción constitucional a la EPS SANITAS S.A.S.

- PAGO DE INCAPACIDADES DEL 21 DE JUNIO DE 2021 Y EL 23 DE JUNIO DE 2021 Y ENTRE 24 DE JUNIO DE 2021 Y 1 DE JULIO DE 2021.

Se valida el sistema de información y se evidencia al respecto del caso del afiliado Jorge Lizarazo Botello identificada con C.C.: 88270807 nos permitimos informar que el usuario se encontró activo en calidad de cotizante dependiente del empleador CENTRO LOGISTICO EVENTOS NI 901449230 desde el 01/06/2021 hasta el 01/11/2021.

Dando continuidad a lo anterior, las incapacidades objeto de la acción de tutela son las siguientes:

# DE CERTIFICA DO	ORIGEN	ESTADO	F. INICIO	F. FIN	IBC	VALOR LIQUIDADO	ESTADO DE LIQUIDACIÓN
5728509 8	GENERAL	LIQUIDAD A	21/06/2021	23/06/2021	\$ 908.5 26	\$ 30.284	Enviada a tesorería
5728512 3	GENERAL	LIQUIDAD A	24/06/2021	01/07/2021	\$ 908.5 26	\$ 242.273	Enviada a tesorería

El pago de las incapacidades se encuentra autorizado de acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad como se relaciona a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Dia 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Dia 3 a 180	EPS	Artículo 1° Decreto 2943 de 2013
Dia 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Dia 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

El pago de la incapacidad será efectuado el día 29/06/2022 a favor del empleador CENTRO LOGISTICO EVENTOS, mediante transferencia electrónica, dada su condición de usuario dependiente. Lo anterior debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores, cumpliendo de esta manera con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por último, agradecemos tener en cuenta que se comine al usuario a que continúe haciendo uso de los servicios y prestadores que tiene habilitados la EPS Sanitas para que en el evento de que se prescriban nuevas incapacidades pueda ser realizado el proceso de comprobación de derechos y requisitos y definir de esa forma el eventual derecho a la liquidación, aclarando de igual forma que las incapacidades generadas en atenciones médicas particulares (fuera de la red) no deben ser objeto de reconocimiento económico.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente. Por lo anterior y en atención a la acción de tutela de la referencia, nos permitimos solicitar muy respetuosamente que se declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional en lo que se refiere a la EPS SANITAS S.A.S., por cuanto las actuaciones adelantadas por esta Entidad se han ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales del señor JORGE LIZARAZO BOTELLO.

3°La entidad accionada ADRES, quien solicita al H. Despacho DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente las pretensiones de carácter económico, en el entendido de que no se cumplen los requisitos exigidos para hacer uso de esta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, porque se encuentra acreditado que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ni de inmediatez, de la acción de tutela. Se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1.991 y las disposiciones que establecen competencia.

Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual, pues su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Desde muy temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “*acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados*”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Estos criterios han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de 1991, ha entendido esta Corporación que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, es pertinente analizar, si dadas las circunstancias específicas, se presenta o no la figura del perjuicio irremediable, en aras a determinar la procedibilidad de la acción. Dicho aspecto se abordará en el análisis del caso concreto.

En relación con el pago de acreencias como las actualmente solicitadas, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la acción de tutela solamente es procedente cuando resulte claramente vulnerado *el mínimo vital* del accionante, y en consecuencia, se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como la prevista a través del amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial.

De la misma manera frente a la situación confrontada y que trata sobre el allanamiento a la mora, la Corte en diversos fallos ha señalado que en aquellos casos en los cuales las empresas prestadoras de salud no han hecho uso de los diferentes mecanismos de cobro que se encuentran a su alcance para lograr el pago de los aportes, éstas se allanan a la mora y, por ende, no pueden fundamentar el no reconocimiento de una incapacidad laboral en la falta de pago o en la cancelación extemporánea de las cotizaciones.

Desde esa perspectiva, esa misma corporación ha manifestado *“que si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica al trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador”*.

De la misma forma, se ha aceptado la tesis del allanamiento a la mora, la cual inicialmente se aplicó a los casos de renuencia en el pago de las licencias de maternidad, resulta totalmente aplicable a aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de salud se niegan al pago de incapacidades laborales, en razón a la mora en el pago de los aportes en salud por parte del empleador. Ello, por cuanto, si bien, el empleador se ha demorado en efectuar el pago o incluso no ha realizado la cancelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de los aportes correspondientes, no tiene por qué afectarse la situación del trabajador que, como bien se ha puesto de presente anteriormente, resulta ser el sujeto más vulnerable en materia de seguridad social; que para el caso en concreto, la Eps no ve que es una persona que cotiza de manera independiente, por ende se escuda para no realizar el respectivo pago.

Así las cosas, debe señalarse que SANITAS E.P.S., cuenta con los instrumentos necesarios para reclamar al incumplido el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses que se generan por tal concepto, sino lo hace, dicha entidad no puede escudarse en disposiciones reglamentarias ni en su propia negligencia en la realización del respectivo cobro, para negar el pago de las incapacidades certificadas al trabajador.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha puesto de presente que la Ley 100 de 1993 confiere herramientas no sólo para facilitar la eficiencia en el reconocimiento de los derechos a la seguridad social, sino también la eficiencia en el cobro de las acreencias a favor de las entidades administradoras de la seguridad social, a fin de que se protejan y hagan efectivos los derechos de todos los trabajadores y el principio de solidaridad. Sin embargo, vale la pena anotar que para que opere la figura del allanamiento a la mora cuando se niega la cancelación de una incapacidad laboral se hace necesario, al igual que en los casos de licencia de maternidad, que el no pago de los mencionados rubros genere una afectación al mínimo vital de la accionante y que la entidad promotora de salud no haya requerido el pago. Bajo esas reglas es que debe estudiarse el caso concreto.

Conforme a los hechos que enmarca en la acción especial de tutela, es claro para el Despacho que al señor JORGE LIZARAZO BOTELLO, el no pago de su incapacidad le ha generado afectación sus Derechos Fundamentales al Mínimo vital, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida en condiciones de Dignidad, ya que durante los días de incapacidad no cuenta con ingresos para soportar los gastos, situación que se predica de ser COTIZANTE, de modo que ante la suspensión de sus ingresos por el no pago de la incapacidad por enfermedad general, se está frente a un perjuicio irremediable en su contra. Ello, en la medida en que la no cancelación de dichos rubros afecta sus derechos fundamentales al Mínimo vital, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida en condiciones de Dignidad, puesto que los mismos constituyen en el único medio con que cuenta el accionante para solventar sus perentorias necesidades, en otras palabras, su no pago se traduce en el no recibimiento de remuneración alguna por el tiempo en que estuvo incapacitado.

Bajo este contexto, y de la respuesta dada por la entidad accionada SANITAS E.P.S., quien manifestó que: *“se tiene que el usuario se encontró activo en calidad de cotizante dependiente del empleador CENTRO LOGISTICO EVENTOS NI 901449230 desde el 01/06/2021 hasta el 01/11/2021, (...) El pago de la incapacidad será efectuado el día 29/06/2022 a favor del empleador CENTRO LOGISTICO EVENTOS, mediante transferencia electrónica, dada su condición de usuario dependiente.”*, circunstancia que llevo al Despacho a vincular a dicho empleador el día ocho (08) de julio del 2022, sin que hubiese pronunciamiento al respecto, que pudiera constatar lo expresado por la EPS accionada; toda vez que no allego soporte del pago de las incapacidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

medicas del accionante. Si bien es cierto, que el accionante no allega soporte de las incapacidades, la entidad accionada en su respuesta, reconoce la existencia de dos incapacidades: “Certificado No. 5728509 – 57285123”, razón por la cual, se hace procedente la presente acción, ordenándose en consecuencia a SANITAS E.P.S., que, si aún no lo ha hecho, le cancele las incapacidades por enfermedad general otorgadas al accionante, conforme se relaciona:

# DE CERTIFICADO	ORIGEN	ESTADO	F. INICIO	F. FIN	IBC	VALOR LIQUIDADO	ESTADO DE LIQUIDACIÓN
57285098	GENERAL	LIQUIDADA	21/06/2021	23/06/2021	\$ 908.526	\$ 30.284	Enviada a tesorería
57285123	GENERAL	LIQUIDADA	24/06/2021	01/07/2021	\$ 908.526	\$ 242.273	Enviada a tesorería

Lo anterior deberá darse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA promovida por el señor JORGE LIZARAZO BOTELLO, y como consecuencia de ello proteger los derechos fundamentales invocados, por lo que **SE ORDENA** a SANITAS EPS que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le **CANCELE** las incapacidades por enfermedad general otorgadas al accionante, que consta en respuesta de dicha EPS, “Certificado No. 5728509 – 57285123”, y que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

# DE CERTIFICADO	ORIGEN	ESTADO	F. INICIO	F. FIN	IBC	VALOR LIQUIDADO	ESTADO DE LIQUIDACIÓN
57285098	GENERAL	LIQUIDADA	21/06/2021	23/06/2021	\$ 908.526	\$ 30.284	Enviada a tesorería
57285123	GENERAL	LIQUIDADA	24/06/2021	01/07/2021	\$ 908.526	\$ 242.273	Enviada a tesorería

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long horizontal stroke at the end.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ